



Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### Número 111.

#### Circular.

El establecimiento de los Boletines oficiales tuvo por objeto principal la mas facil y rápida circulacion de las órdenes y disposiciones generales de las autoridades de las provincias, y el ahorro de gastos, de trabajo y de tiempo que conviene economizar para dejar mas espedita la accion administrativa en el despacho de todos los asuntos de interés público. He notado que los mas de los Alcaldes de esta provincia, desconociendo ó aparentando desconocer esta necesidad, y la obligacion en que se hallan de cumplir puntual y exactamente las determinaciones circuladas por aquel medio, como si fuesen particularmente comunicadas, no las ejecutan sino despues de diferentes recuerdos, mas ó menos apremiantes, haciendo de este modo ineficaz, cuando menos, el fin laudable y utilísimo que el Gobierno se propuso al acordar la publicacion de dicho periódico. Semejante abandono y desconcierto no pueden subsistir por mas tiempo, y en consecuencia prevengo á todos los Alcaldes que en lo subcesivo se enteren, observen y cumplan rigurosamente cuantas prevenciones se les hagan por el Boletin, y que las den toda la publicidad necesaria para conocimiento de los ha-

bitantes de los respectivos distritos; en la inteligencia de que sin hacer uso de recuerdos ni consideraciones de ninguna especie, procederé á exigir la correspondiente responsabilidad á los que descuiden este deber. Y á fin de que no se pueda alegar ignorancia, he dispuesto que esta circular se inserte por cabeza de los números del Boletin oficial que se publiquen en el término de un mes. Burgos 20 de Abril de 1847. — Manuel Garcia Herreros.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se han comunicado á este Gobierno, politica las Reales órdenes que á continuación se insertan.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. — En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta suprema de Sanidad del Reino.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las actuales Juntas provinciales y municipales de sanidad en la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 3.º La Direccion general de sanidad residirá en el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

4.º Habrá un consejo de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 5.º El Consejo de sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernacion del Reino, Presidente; de un Vicepresidente; del Gefe director de los ramos de Correccion, Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio; de otros trece Vocales numerarios, y de ocho supernumerarios nombrados por Mi, á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

6.º Los Vocales del Consejo de Sanidad del Reino se nombrarán entre las personas que mas se hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las carreras de Guerra, Marina, Hacienda, Diplomacia ó

Consular, Magistratura, y dos para la Administración. Los otros siete Vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en las ciencias médicas, naturales ó químicas.

Art. 7.º El Consejo de sanidad del Reino podrá llamar á su seno los Vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.

Cuando concurren los supernumerarios al Consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

8.º El cargo de Vicepresidente y los Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.º El Vicepresidente y los Vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este Consejo ó en la suprimida Junta suprema de sanidad, tendrán la categoría de Gefes superiores del Cuerpo de Administración civil. Los demas Vocales de número gozarán de la de primeros Gefes, y los supernumerarios la de segundos Gefes.

Art. 10. Habrá en el Consejo un Secretario con sueldo, de nombramiento Real, que auxiliará además el despacho de los negocios del ramo en el Ministerio.

Art. 11 El consejo de Sanidad será consultado:

1.º Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organización y servicio de policía sanitaria exterior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantos hechos en las demas naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservación de la salud pública.

2.º Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policía sanitaria interior, dirigido á la preservación de contagios, epidemias y epizootias á la conservación de la salubridad pública y á la represión eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policía sanitaria y á la médica.

3.º Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.

4.º Sobre la importación, elaboración y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará también su dictámen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relación con la sanidad marítima y terrestre, policía de salubridad y policía médica.

Art. 12. Podrá el Consejo elevar al Gobierno las esposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13 Corresponde á los Gefes políticos la dirección superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 14. Se establecerán juntas provinciales de Sanidad agregadas al Gobierno político en cada capital de Provincia; Juntas de partido, en cada capital de partido, y Juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán del Presidente, que será el Gefe político ó el que hiciere sus veces; del Alcalde, y de otros cinco Vocales, debiendo ser tres de estos, á lo menos Profesores de medicina ó farmacia y desempeñando el cargo de Secretario un oficial de la Secretaría del Gobierno político á elección del Gefe.

La Junta provincial de Madrid constará del Presidente, del Alcalde y de siete Vocales, entre los cuales, además de los Profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un Catedrático del colegio de esta facultad.

Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del alcalde, Presidente, y cuatro Vocales; siendo uno de estos profesor de medicina, y otro de farmacia. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán también de estas juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2.º y en los dos anteriores, las Juntas de sanidad de los puertos de

mar quedarán con la misma organización y número de Vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el día dos Juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una que se titulará Provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia subsistirán las Juntas de Sanidad con su actual organización por ahora, llamándose Juntas de Partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18. Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de Vocales en las Juntas provinciales de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación del Reino, á propuesta de los Gefes políticos, y estos nombrarán á los de las Juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de Vocales de todas las Juntas de Sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los Facultativos y Secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutaban, hasta que se publique la nueva organización del servicio de sanidad marítima.

Art. 21. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad tendrán la categoría de segundos Gefes de la administración civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distinción; y así á estos Vocales, como á los de las Juntas de partido y municipales, les servirá de recomendación muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrageran en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el art. 18 serán puramente consultivas, residiendo en sus Presidentes la dirección y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la sanidad marítima que han estado y están actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las academias de Medicina y Cirujía, en la parte de sus atribuciones que tienen relación con la policía sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Gefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada Academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente á cerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les están señaladas por Reglamentos y Reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Gefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas Autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policía médica, los subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria serán nombradas por los Gefes políticos, debiendo desempeñar los Vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia, en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata del Gefe político de la provincia donde se hallen situados, continuando sus Directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su Reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su Gefe respectivo, con el Ministerio en los casos en que por Reglamento debían hasta ahora entenderse con la Junta suprema de Sanidad. Cuando estos Directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirigen, serán considerados como Vocales agregados á las Jun-

tas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los Vocales de número.

Art. 27. Las plazas de Directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernación del Reino, precediendo precisamente oposición en el modo y forma que se señala en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los Directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin previa oposición; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera sino ha servido personalmente, al menos durante tres años el destino de Director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una Memoria sobre el mismo establecimiento que haya creído digna de premio el Consejo de sanidad; y por último, si no pudiese su traslación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la vacante.

Art. 28. Continuará por ahora la organización y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la Autoridad civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de Sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

*De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1847.—Seijas.*

Por Real orden de 26 de marzo próximo pasado, comunicada al Vicepresidente del Consejo de Sanidad del Reino, se dignó S. M. mandar que mientras el Consejo Real evacua su informe sobre el Reglamento para la organización y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad que se le ha pasado, sirva provisionalmente el mismo á fin de no retardar la instalación y organización del citado Consejo y Juntas. Dicho Reglamento se halla publicado en la Gaceta de 4 del corriente: cuidará V. S. de que se reimprima en el Boletín oficial de la provincia; y con arreglo á sus disposiciones y á las del Real Decreto de 17 de marzo último, procederá V. S. inmediatamente á nombrar los vocales que hayan de componer las Juntas de partido, y á proponer á este Ministerio los que hayan de formar la provincial, no haciendo por ahora innovación en las Juntas litorales ó de los puertos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1847. Benavides.

Radicada en los Jefes políticos y en los Alcaldes la dirección y el gobierno del ramo de Sanidad en las provincias y en los partidos, y debiéndose llevar á pronto y cumplido efecto las disposiciones del Real decreto orgánico de 17 de marzo próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Sin perjuicio de activar el nombramiento de los Vocales de las Juntas de Sanidad de partido, y la propuesta de los de las Juntas provinciales, según se previno á V. S. en Real orden circular de 6 del corriente, oficiará V. S. á la Academia de Medicina, si la hay en esa provincia, á los Subdelegados de Medicina y Cirujía, á los de Farmacia y Veterinaria, á los Médicos Directores de baños y aguas minerales, y á los Farmacéuticos Inspectores de drogas y géneros medicinales en las Aduanas que existan en la provincia, comunicándoles el citado Real decreto de 17 de marzo próximo pasado, que mandará V. S. reimprimir en el Boletín oficial, y previniéndoles que en lo sucesivo se entiendan directamente con V. S., de quien dependen en todo, lo relativo á policía sanitaria, ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública.

2.<sup>a</sup> Designará V. S. desde luego el Oficial de la secretaría de ese Gobierno político que, según el artículo 15 del Real de-

creto de 17 de marzo último, ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Junta provincial de Sanidad.

3.<sup>a</sup> Dispondrá V. S. que el Oficial elegido, ó el Secretario de la Junta litoral, si la capital de provincia es puerto de mar, se ocupe inmediatamente en estender un estado del personal del Ramo, anotando en libros ó registros separados los nombres, apellidos, grados académicos ó profesiones, y fechas de los nombramientos: 1.<sup>o</sup> de los Vocales y Empleados de la Junta provincial, de las de partido y de las litorales ó de puerto de mar, si las hubiese; 2.<sup>o</sup> de los Socios de la Academia de Medicina, si la hay establecida; 3.<sup>o</sup> de los Subdelegados de Medicina y Cirujía; 4.<sup>o</sup> de los de Farmacia; 5.<sup>o</sup> de los de Veterinaria; 6.<sup>o</sup> de los Médicos Directores de baños y aguas minerales, de planta ó interinos, que haya en la provincia; 7.<sup>o</sup> de los Farmacéuticos Inspectores de drogas y géneros medicinales en las Aduanas.

4.<sup>a</sup> Para la mayor exactitud en la formación de los expresados estados ó registros, además de los datos y noticias que deben suministrar las Academias, las Subdelegaciones y las Juntas de partido, podrá V. S. exigir de los interesados una declaración ó nota firmada y comprensiva de todos los extremos indicados.

5.<sup>a</sup> Si en alguno de los partidos de esa provincia hay vacantes de Subdelegados de Medicina, Cirujía, Farmacia ó Veterinaria, pasará V. S. á nombrarlos inmediatamente, según lo prescrito en el artículo 25 del citado Real decreto de 17 de marzo último.

6.<sup>a</sup> Con arreglo al mismo artículo 23, los Subdelegados de Medicina y Cirujía y de Farmacia, son Vocales natos de las respectivas Juntas de Sanidad: en su consecuencia, les instalará V. S. como tales, y les prevendrá además que cumplan puntualmente las obligaciones que les están impuestas por el capítulo xxxi del Reglamento de los Colegios de Medicina y Cirujía expedido en 1827, por el de Academias de 1830 y órdenes posteriores, ejercitando muy particularmente su celo en llevar la matrícula exacta de los Profesores y Matronas residentes en el partido de su cargo, recogiendo para su cancelación los diplomas de los que fallecieron, y persiguiendo sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo último efecto deberá V. S., como Jefe superior de Sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios.

7.<sup>a</sup> Los Médicos Directores de aguas minerales son Vocales agregados de la Junta provincial, cuando fuere de la temporada de dichas aguas ó baños tengan su residencia habitual en la capital de la provincia correspondiente. A los Directores que en esa provincia se hallen en este caso, les agregará V. S. á la Junta provincial, según lo mandado en el artículo 26 del Real decreto de 17 de marzo último; previniéndoles al mismo tiempo que deben reconocer en V. S. el Jefe provincial de Sanidad, y entenderse por conducto de V. S. con este Ministerio en los casos en que hasta ahora debían hacerlo con la suprimida Junta suprema de Sanidad.

Les prevendrá V. S. igualmente que se atengan con toda puntualidad á lo preceptuado en su Reglamento especial de 3 de febrero de 1834; y que sea cual fuere su residencia habitual fuera de las temporadas de las aguas ó baños minerales de su dirección, deben dar á V. S. parte mensual de su paradero, sin cuya formalidad no se les abonará su haber por las Diputaciones provinciales, para lo cual dará V. S. el competente aviso á quien correspondiera.

8.<sup>a</sup> Dispondrá V. S. que las Juntas de partido, oyendo á su Vocal nato el Subdelegado de Medicina y Cirujía, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdicción; y la Junta provincial, resumiendo los partes de las Juntas de los partidos, lo dará también cada quince días por conducto de V. S. á este Ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza. Este parte será diario en los casos de epidemia, con-

tagio ó epizootia desarrollados, incipientes ó tan solo inminentes.

9.<sup>a</sup> Pasará V. S. informadas á este Ministerio todas las solicitudes, instancias ó exposiciones que las Juntas ó empleados de Sanidad y particulares quieran elevar á S. M., anunciando al público que no se dará curso á ninguna que no lleve por el conducto y con el informe correspondiente de V. S.

10.<sup>a</sup> Las Juntas litorales ó de los puertos, cuya organización se conserva por ahora según el artículo 17 del Real decreto orgánico, continuarán recaudando los derechos y arbitrios como lo están haciendo, y cubriendo las atenciones más urgentes para que se lleve debidamente el servicio; pero deberá V. S. prevenir á sus Presidentes que se pongan desde luego en comunicación oficial con la Dirección de Contabilidad de este Ministerio en lo relativo á la recaudación y distribución de fondos, formación y rendición de cuentas, cumpliendo las órdenes que les comunique la misma Dirección en todo lo concerniente á contabilidad.

11.<sup>a</sup> Hasta quedar planteado en su totalidad el citado Real decreto de 17 de marzo último, dará V. S. parte quincenal de lo que se haya realizando y adelantando, como también de las dudas que se susciten y de la resolución que V. S. haya tenido por más acertada, cuando la gravedad de aquellas no motive una consulta á S. M. De su orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1847.—Benavides.

## REGLAMENTO

*de organización y atribuciones del Consejo y Junta de Sanidad del Reino.*

### TITULO PRIMERO.

*Del Consejo de Sanidad del reino.*

Art. 1.<sup>o</sup> Para el desempeño de los encargos que atribuye al consejo el art. 11 del decreto de 17 del corriente se reunirá este ordinariamente un día en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fuesen citados los vocales de orden del presidente.

Art. 2.<sup>o</sup> Cuando no presida el consejo el Ministro de la Gobernación, le presidirá el vicepresidente. En defecto del presidente y vicepresidente hará sus veces el vocal más antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la corona, en cuyo caso presidirá éste.

Art. 3.<sup>o</sup> El consejo se dividirá en dos secciones: la primera de sanidad interior del reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.<sup>o</sup> La primera sección conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policía general de salubridad y los negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relación directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.<sup>o</sup> El presidente del consejo nombrará los vocales que han de componer cada sección, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma sección elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de sección que sea nombrado, hará sus veces el vocal más antiguo entre los que la compongan, guardándose el orden prevenido en el art. 2.<sup>o</sup>

Art. 6.<sup>o</sup> El presidente nombrará también las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7.<sup>o</sup> Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.<sup>o</sup> Las secciones presentarán ya informados al consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto,

cuando los presidentes de sección de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ó órdenes que los motivan, poniendo al margen los nombres de los vocales que concurran á discutirlos; todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.<sup>o</sup> Cuando no estuviesen conformes los vocales de una sección acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoría después del de la mayoría, constando al margen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las secciones reclamarán del secretario del consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11. El presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del consejo y rubricará las actas. Después de leída el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaria. (Se continuará.)

Número 1169.

## CLERO REGULAR.

*Comisión especial de venta de Bienes Nacionales.*

Por disposición del Sr. Intendente de esta provincia se sacan á subasta las fincas Nacionales que á continuación se expresan.

Remate para el día 21 de Junio en esta capital y en la del Reino desde las once de la mañana en adelante.

Una granja titulada de Santivañez sita en término de Villamayor de Treviño, y se compone de una casa de dos cuecos, dividida para habitarla dos vecinos, una heredad de tres fanegas y un prado de seis celemines, ambas de primera calidad: 20 fanegas de segunda repartidas en 24 suertes, 140 fanegas de tercera, divididas en 106 roturas y 380 fanegas destinadas á pasto tieso que surcan por el río con Villanueva de Odra, solano Villamayor, ábrego Granja de Roba y regañón Guadilla de Villamar, cuyas posesiones pertenecieron al suprimido Monasterio de S. Miguel de Treviño. Producen en renta 44 fanegas de pan mediado, y en metálico 38 rs. por lo que han sido capitalizadas en 32833 rs. 11 rrs., y tasadas en 43800 que es la cantidad en que se sacan á subasta, advirtiéndose que los terrenos de que se compone esta Granja tienen mancomunidad de pastos con el pueblo de Villamayor.

El dominio directo de un censo de 825 rs. de rédito anual que tiene contra sí el concejo del pueblo de S. Martín de Rubiales y á favor del suprimido Convento de S. Pablo de Valladolid, ha sido capitalizado en 55000 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de dos censos de 750 rs. de rédito anual que tienen contra sí D. Elías y D. Pedro Ladrón Duque y demás consortes, vecinos de Castrogeriz y á favor del estinguido Convento de S. Agustín de esta Ciudad, han sido capitalizados en 50000 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta.

## ADVERTENCIA.

Estando anunciado en el Boletín oficial del martes 13 de Abril anterior, el remate para el día 22 del corriente del monte titulado de la Vid, cuya cabida se dijo ser graduada por los peritos tasadores en 7000 fanegas, entiéndase por 7000.